

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO por el cual la Comisión Reguladora de Energía determina que el gas nafta no es petrolífero ni petroquímico para efectos de regulación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/052/2015

ACUERDO POR EL CUAL LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA QUE EL GAS NAFTA NO ES PETROLÍFERO NI PETROQUÍMICO PARA EFECTOS DE REGULACIÓN

RESULTANDO

Primero. Que con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013 (el Decreto en Materia de Energía), el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014, en el mismo medio de difusión oficial.

Segundo. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

Tercero. Que el 9 de junio de 2015, como resultado de diversas consultas presentadas por Petróleos Mexicanos (Pemex) y por otros interesados, se publicó en el DOF el Acuerdo A/023/2015 por el cual esta Comisión interpreta las definiciones de petroquímicos y petrolíferos establecidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la LH.

Cuarto. Que, mediante escrito recibido en esta Comisión el 1 de septiembre del 2015, el C. Adolfo Enrique González Treviño, representante legal de Promociones Químicas y Petroquímicas S. A. de C. V., (PROQPE) solicitó a esta Comisión desregular el gas nafta.

CONSIDERANDO

Primero. Que el 12 de agosto de 2014 entraron en vigor la LH y la LORCME, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, respectivamente.

Segundo. Que, de conformidad con el artículo 4, fracciones XX, XXVIII y XXIX, de la LH, se entiende por Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos lo siguiente:

[...]

XX. Hidrocarburos: Petróleo, Gas Natural, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano;

[...]

XXVIII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

XXIX. Petroquímicos: Aquellos líquidos o gases que se obtienen del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria;

[...]

Tercero. Que, en términos del artículo 131 de la LH, corresponde a esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), interpretar y aplicar para efectos administrativos dicha ley en el ámbito de sus atribuciones.

Cuarto. Que, mediante el Acuerdo a que hace referencia el Resultando Tercero anterior, esta Comisión interpreta que si bien la LH circunscribe la definición de hidrocarburos al petróleo, el gas natural, sus condensados y líquidos, así como los hidratos del metano, este concepto abarca en un sentido genérico a aquellos productos con la característica común de ser compuestos con enlaces covalentes carbono—hidrógeno.

Quinto. Que, mediante el Acuerdo a que hace referencia el Resultando Tercero anterior, esta Comisión interpreta que los Petrolíferos son hidrocarburos en un sentido genérico, obtenidos exclusivamente de la refinación del petróleo o del procesamiento del gas natural, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo, gasavión, turbosina y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, y que están conformados por mezclas de productos de diferente peso molecular, distintos de los Petroquímicos, definidos éstos en términos del artículo 4, fracción XXIX, de la LH y del Considerando inmediato siguiente.

Sexto. Que, mediante el Acuerdo a que hace referencia el Resultando Tercero anterior, esta Comisión interpreta de manera general que los Petroquímicos son aquellos líquidos o gases conformados por hidrocarburos en un sentido genérico obtenidos en centros procesadores de gas natural o en refinerías, mediante el procesamiento del gas natural o de la refinación del petróleo, y que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria.

Séptimo. Que el gas nafta es un hidrocarburo en un sentido genérico que se utiliza como diluyente de aceites lubricantes, solvente de pinturas y recubrimientos, así como desmanchador en tintorerías, entre otros usos. Dicho producto se obtiene a nivel internacional mediante la refinación del petróleo crudo. En México también se obtiene como subproducto en la planta desisohexanizadora del Complejo Petroquímico Cangrejera (Cangrejera), en Veracruz, como parte del proceso de elaboración de aromáticos.

Octavo. Que, mediante el escrito a que se refiere el Resultando Cuarto, PROQPE manifiesta que adquiere gas nafta a Pemex Petroquímica (PPQ) elaborado en Cangrejera. Asimismo, establece que derivado de problemas técnicos en el proceso de producción, desde inicios del 2013 el gas nafta elaborado en ese Complejo no ha cumplido con las especificaciones de calidad requeridas para su comercialización en el mercado nacional, por lo cual estima necesario revisar los precios del gas nafta para adaptarlos a las condiciones de mercado.

Noveno. Que, mediante el escrito referido en el Considerando inmediato anterior, PROQPE solicita a esta Comisión no sujetar a regulación al gas nafta, con el objeto de que PPQ pueda ofertar mecanismos alternativos de precios al actual, a fin de adecuar los precios de ese hidrocarburo en el sentido planteado.

Décimo. Que esta Comisión tiene conocimiento de que actualmente no se elabora gas nafta en las refinerías como producto de la refinación del petróleo, sino que se elabora únicamente en Cangrejera, como parte del proceso de elaboración de aromáticos.

Undécimo. Que toda vez que el gas nafta no se elabora en refinería o en centro procesador de gas y no se obtiene de la refinación del petróleo o del procesamiento del gas natural, esta Comisión determina que el gas nafta no es considerado como Petroquímico ni como Petrolífero, en términos de las definiciones previstas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, respectivamente, de la LH, así como de las interpretaciones a que se refieren los Considerandos Quinto y Sexto anteriores, y en consecuencia, no está sujeto a regulación por parte de esta Comisión.

Duodécimo. Que, considerando que la expedición del presente Acuerdo no implica costos para los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fecha 9 de octubre de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) a través de la herramienta electrónica COFEMERMIR, el anteproyecto del presente Acuerdo y solicitó la exención de presentar la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

Decimotercero. Que, mediante oficio COFEME/15/3563, de fecha 14 de octubre de 2015, la Cofemer concedió la exención de MIR solicitada por esta Comisión, e indicó que se podría continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, III, III, IV, VIII, XXI, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones V, VII, X y XI, 27, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 4, fracciones XXVIII y XXIX, 5, párrafo segundo, 81, fracción I, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 16, fracciones VI, IX y X, 35, fracción I, 38, 49 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 3, 6, fracciones I y III, 10, 11, 13, 16, fracciones I y III, 24, fracción I, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

Primero. Esta Comisión Reguladora de Energía interpreta que el gas nafta no constituye un Petrolífero o un Petroquímico, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto, por lo que no está sujeto a la regulación que le corresponde aplicar a esta Comisión Reguladora de Energía en términos de la Ley de Hidrocarburos.

Segundo. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el Núm. A/052/2015 en el registro al que se refiere el artículo 22, fracción XXVI, inciso a), de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Hágase del conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

México, Distrito Federal, a 22 de octubre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Noé Navarrete González, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta, para efectos administrativos, la Ley de Hidrocarburos, a fin de definir el alcance de la regulación en materia de petrolíferos y petroquímicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/053/2015

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA INTERPRETA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS, LA LEY DE HIDROCARBUROS, A FIN DE DEFINIR EL ALCANCE DE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS

RESULTANDO

Primero. Que, con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013 (el Decreto en Materia de Energía), el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014 en el mismo medio de difusión oficial.

Segundo. Que, el 31 de octubre de 2014, el Titular del Ejecutivo Federal expidió y publicó en el DOF el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en cumplimiento al Cuarto Transitorio de la LH.

Tercero. Que, el 9 de junio de 2015, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), publicó en el DOF el Acuerdo A/023/2015 del 14 de mayo de 2015, por el cual interpreta las definiciones de petroquímicos y petrolíferos comprendidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la LH.

Cuarto. Que, el 26 de agosto de 2015, esta Comisión emitió el Acuerdo A/044/2015 por el que se determinó no aplicar la regulación de las ventas de primera mano de petróleo a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo, el 19 de septiembre de 2015.

CONSIDERANDO

Primero. Que el 12 de agosto de 2014 entraron en vigor la LH y la LORCME, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, respectivamente, y el 1 de noviembre de 2014 entró en vigor el Reglamento, abrogando el Reglamento de Gas Natural y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Segundo. Que, de conformidad con los artículos 2, fracciones III, IV y V, 48, fracción II, 49 y 81, fracción I, de la LH; 5 del Reglamento, y 41, fracción I, de la LORCME, corresponde a esta Comisión regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de sistemas integrados.

Tercero. Que, de acuerdo con el Décimo Tercero Transitorio de la LH, corresponde a esta Comisión continuar regulando las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

Cuarto. Que, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME, esta Comisión tiene la obligación de fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios que se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

Quinto. Que, de acuerdo con el artículo 95 de la LH, la industria de los Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal y únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, por lo que de conformidad con los artículos 131 de la LH, y 16, fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía compete a esta Comisión interpretar y aplicar, para efectos administrativos, dichos ordenamientos jurídicos en el ámbito de sus atribuciones.

Sexto. Que, de conformidad con las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 4 de la LH, se entiende por Petrolíferos y Petroquímicos lo siguiente:

[...]

Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

Petroquímicos: Aquellos líquidos o gases que se obtienen del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria;

[...]

Séptimo. Que los conceptos de petrolíferos y petroquímicos definidos en el Considerando inmediato anterior no encuentran un significado unívoco en la normatividad nacional o internacional, de modo que es indispensable que exista un referente nacional estandarizado y certero para el ejercicio de las atribuciones de esta Comisión y las actividades de las personas reguladas.

Octavo. Que esta Comisión emitió el Acuerdo A/023/2015 al que hace referencia el Resultando Segundo, por el cual interpreta las definiciones de petrolíferos y petroquímicos, con el objeto de evitar una lectura equivocada que incluyera una amplia lista de productos que no encuadraban en el ámbito de la propia LH. No obstante, dicha interpretación puede abarcar productos que, si bien derivan de la refinación del petróleo crudo o del procesamiento de gas natural, como por ejemplo: los asfaltos, toluenos, bencenos, aromáticos, entre otros, no se encuentran regulados como parte de industria de los Hidrocarburos, sino, en todo caso, por autoridades ajenas al sector energético.

Noveno. Que, en adición al Acuerdo A/023/2015, esta Comisión considera necesario delimitar el alcance de la regulación de los productos petrolíferos y petroquímicos conforme a lo establecido en la LH.

Décimo. Que, con el objeto de definir y acotar el alcance de la regulación de los petrolíferos y petroquímicos por parte de esta Comisión, únicamente se considerarán actividades reguladas las que se relacionen con petrolíferos y petroquímicos cuando se trate de los siguientes productos:

Petrolíferos	Petroquímicos
1. Gas Licuado de Petróleo	1. Metano
2. Gasolinas	2. Etano
3. Gasavión	3. Propano
4. Turbosina	4. Butanos
5. Gasóleo Doméstico	5. Naftas
6. Diésel	a. Nafta ligera
a. Diésel automotriz	b. Nafta pesada
b. Diésel industrial bajo azufre	c. Gasolina Natural
c. Diésel marino especial	
7. Combustóleos	

Undécimo. Que, considerando que la expedición del presente Acuerdo no implica costos para los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fecha 13 de octubre de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) a través de la herramienta electrónica COFEMERMIR, el anteproyecto del presente Acuerdo y solicitó la exención de presentar la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

Duodécimo. Que, mediante oficio COFEME/15/3565, de fecha 14 de octubre de 2015, la Cofemer concedió la exención de MIR solicitada por esta Comisión, e indicó que se podría continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III, y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41, fracción I, y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones III, IV y V, 4, fracciones XXVIII y XXIX, 48, fracción II, 49, 81, fracción I, 95, 131 y Transitorio Décimo Primero, de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 57, fracción I, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5 y Transitorio Séptimo del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracciones I y III, 10, 11, 13, 16, fracciones I y III, 17, fracción I, 24, fracciones I, VI, XXVI, XXVII y XXXII, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

ACUERDA

Primero. La Comisión Reguladora de Energía interpreta la Ley de Hidrocarburos y define el alcance de la regulación en materia de petrolíferos y petroquímicos en los términos establecidos en el Considerando Décimo.

Segundo. Inscríbese el presente Acuerdo bajo el Núm. A/053/2015 en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Tercero. Hágase del conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y, consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 22, fracción VIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 24, fracción XXVII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 22 de octubre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Noé Navarrete González, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía determina modificar la naturaleza de las instalaciones asociadas a los permisos de almacenamiento de usos propios a que hace referencia el transitorio décimo sexto del Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos por instalaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/055/2015

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA MODIFICAR LA NATURALEZA DE LAS INSTALACIONES ASOCIADAS A LOS PERMISOS DE ALMACENAMIENTO DE USOS PROPIOS A QUE HACE REFERENCIA EL TRANSITORIO DÉCIMO SEXTO DEL REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS POR INSTALACIONES ASOCIADAS A LA ACTIVIDAD DE EXPENDIO EN SU MODALIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO PARA AUTOCONSUMO

RESULTANDO

Primero. Que, con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013 (el Decreto en Materia de Energía), el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014 en el mismo medio de difusión oficial.

Segundo. Que, el 31 de octubre de 2014, el Titular del Ejecutivo Federal expidió y publicó en el DOF el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en cumplimiento al Cuarto Transitorio de la LH.

Tercero. Que el 28 de noviembre de 2014 esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) publicó en el DOF el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (el Reglamento Interno).

Cuarto. Que, el 15 de enero de 2015, el Órgano de Gobierno de esta Comisión emitió la Resolución RES/001/2015 por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de almacenamiento y expendio al público de petrolíferos, entre otros; misma que fue publicada en el DOF el 27 del mismo mes y año.

Quinto. Que, el 21 de abril de 2015, esta Comisión emitió la Resolución RES/308/2015, mediante la cual se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los modelos de los títulos de permisos definitivos para, entre otras, las actividades de Almacenamiento en Estaciones de Servicio para Autoconsumo y de Expendio en Estación de Servicio de Petrolíferos, así como los formatos de obligaciones para dichas actividades. Dicha Resolución fue publicada en el DOF el 14 de mayo de 2015.

Sexto. Que, durante los meses de abril a octubre de 2015, esta Comisión ha recibido un total de 16 solicitudes de permiso de almacenamiento para usos propios en la modalidad de estaciones de servicio de autoconsumo de petrolíferos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Transitorio Décimo Sexto del Reglamento.

Séptimo. Que, mediante el oficio COFEME/15/3853, de fecha 29 de octubre de 2015, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria emitió la Exención de Manifestación de Impacto Regulatorio del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, fracción II, y 81, fracción I, de la LH; 41, fracción I, de la LORCME y 5 del Reglamento, esta Comisión es la autoridad encargada de regular y supervisar las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como de otorgar, modificar y revocar los permisos correspondientes.

Segundo. Que, en términos de los artículos 131 de la LH; 22, fracción IV, de la LORCME; 3 del Reglamento y 16, fracción III, del Reglamento Interno, compete a esta Comisión interpretar y aplicar, para efectos administrativos, dichos ordenamientos jurídicos, en el ámbito de sus atribuciones.

Tercero. Que el Transitorio Décimo Primero de la LH establece en el párrafo segundo, fracción II, que las personas que a la fecha de entrada en vigor de dicha ley realicen actividades sujetas a permiso, entre las que se encuentran el almacenamiento y el expendio de petrolíferos, y no cuenten con el mismo, podrán continuar llevándolas a cabo siempre y cuando soliciten y obtengan el permiso correspondiente de esta Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Cuarto. Que el Transitorio Décimo Sexto del Reglamento señala que las personas que a la fecha de entrada en vigor del Reglamento cuenten con instalaciones diseñadas como estaciones de servicio para el autoconsumo y suministro de combustibles a vehículos automotores utilizados en la realización de sus actividades, requerirán del otorgamiento de permisos de Almacenamiento para usos propios en términos de las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento.

Quinto. Que, de acuerdo con el artículo 4, fracción II, de la LH, se entiende por almacenamiento: el depósito y resguardo de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo.

Sexto. Que, en virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento, el almacenamiento comprende la actividad de recibir hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos propiedad de terceros, en los puntos de recepción de su instalación o sistema, conservarlos en depósito, resguardarlos y devolverlos al depositante o a quien éste designe, en los puntos de entrega determinados en su instalación o sistema.

Séptimo. Que, por su parte, en términos del artículo 4, fracción XII, de la LH, el expendio al público consiste en la venta al menudeo directa al consumidor de gas natural o petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras.

Octavo. Que, conforme dispone el artículo 41 del Reglamento, el expendio puede llevarse a cabo en los demás medios que establezca la Comisión.

Noveno. Que las estaciones de servicio a las que hace referencia el Transitorio Décimo Sexto del Reglamento, de acuerdo con las "Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Autoconsumo" elaborado y emitido por Pemex Refinación antes de la entrada en vigor de la LH, consisten en establecimientos del sector empresarial y del transporte público de carga y de pasajeros destinados para el suministro de combustibles a vehículos de su propiedad o posesión que les permite el desarrollo de sus actividades.

Décimo. Que las instalaciones de las estaciones de servicio de autoconsumo se conforman por infraestructura y equipos similares a la infraestructura utilizada para las estaciones de servicio en las que se lleva a cabo expendio al público de petrolíferos para vehículos automotores (gasolineras) pero difieren sustancialmente a los sistemas de almacenamiento sujetos a regulación por parte de esta Comisión.

Décimo Primero. Que, adicionalmente, la actividad que se lleva a cabo en las estaciones de servicio es sustancialmente distinta a la del almacenamiento, como se aprecia de la definición y alcance de una instalación para este último fin, que incluye como parte fundamental conservar en depósito y resguardo los productos, aspectos que quedan fuera del alcance del expendio mediante estaciones de servicio.

Décimo Segundo. Que, derivado de lo anterior y una vez analizadas las solicitudes de permisos referidas en el Resultando Sexto, esta Comisión considera necesario modificar, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 52 de la LH, la naturaleza de las instalaciones asociadas a los Permisos de Almacenamiento de Usos Propios aplicables, de conformidad con el Transitorio Décimo Sexto del Reglamento, a las estaciones de servicio para el autoconsumo y suministro de combustibles a vehículos automotores de su propiedad, por instalaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, con el objeto de que la actividad y el monto de aprovechamiento sea acorde con el tipo de permiso que esta Comisión, en su caso, otorgue.

Décimo Tercero. Que los permisos de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo referidos en el Considerando anterior únicamente serán aplicables a quienes tengan instalaciones que se utilicen exclusivamente para el suministro de combustible a los vehículos automotores empleados para la realización de las actividades inherentes a su objeto social, sin la posibilidad de enajenar el combustible expendido a terceros.

Décimo Cuarto. Que, en virtud de lo dispuesto en el Considerando anterior, quienes pretendan utilizar la estación de servicio no sólo para suministrar combustible a los vehículos utilizados en la realización de sus actividades, sino también para suministrar y vender combustible a sus ejecutivos, empleados, familiares o terceros, deberán solicitar y obtener un permiso de Expendio al Público en su modalidad de Estación de Servicio en los términos establecidos en la LH y el Reglamento, para que puedan llevar a cabo venta al menudeo y no incurran en un incumplimiento al marco regulador que pueda ser sancionable con multa de hasta cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo, de acuerdo con la fracción II, inciso i), del artículo 86 de la LH.

Décimo Quinto. Que, como resultado de lo dispuesto en el Considerando Décimo Tercero, esta Comisión considera necesario que los formatos para la solicitud de permisos de Almacenamiento de Usos Propios en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo que fueron aprobados por esta Comisión a través de la Resolución RES/001/2015, así como los documentos relacionados con dicha actividad previstos en la Resolución RES/308/2015, sean sustituidos por los formatos y los documentos que resulten aplicables al Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo.

Décimo Sexto. Que aquellas personas que solicitaron el Permiso de Almacenamiento en Estación de Servicio para autoconsumo, en cumplimiento del Transitorio Décimo Sexto del Reglamento, se encuentran en aptitud de solicitar al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del pago de aprovechamientos correspondiente y deberán realizar nuevamente su trámite a través del formulario electrónico previsto la página electrónica de esta Comisión, realizando el pago correspondiente de aprovechamientos para permisos de Expendio al público en Estaciones de servicio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 4, fracciones II y XIII, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 52, 81, fracciones I, incisos a) y e) y VI, 95 y 131, de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y V, 6, 7, 20, 41 y Transitorio Décimo Sexto del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 11, 13, 16, fracciones I y III y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

Primero. Se modifica la naturaleza de las instalaciones asociadas a los Permisos de Almacenamiento de Usos Propios a que hace referencia el Transitorio Décimo Sexto del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, por instalaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, con el objeto de que estén cubiertas por los Permisos de Expendio correspondientes, por las razones establecidas en el cuerpo del presente Acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Coordinación General de Actividades Permissionadas en materia de Petrolíferos a llevar a cabo la sustitución de los formatos y documentos referidos en el Considerando Décimo Séptimo, por los correspondientes a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 22, fracción VIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 24, fracción XXVII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. Notifíquese el presente Acuerdo al Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como a las personas que hayan solicitado el Permiso de Almacenamiento de Usos Propios en cumplimiento del Transitorio Décimo Sexto del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos para los efectos de lo dispuesto en el Considerando Décimo Sexto.

Quinto. Inscríbese el presente Acuerdo bajo el Núm. A/055/2015 en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Sexto. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 29 de octubre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Noé Navarrete González, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez.**- Rúbricas.